



Resolución Ejecutiva N° 128 -2017-ITP/DE

Callao, 11 AGO. 2017

VISTOS:

La Carta N° 28-2017/APHI/ITP ICA de fecha 26 de abril de 2017, del Supervisor Alexander Primitivo Huertas Jara; los Memorandos N° 1572 y 1868-2017-ITP/DO de fechas 19 de junio y 11 de julio de 2017, de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° 11233-2017-ITP/OA de fecha 19 de julio de 2017, de la Oficina de Administración; el Informe N° 481-2017-ITP/OAJ de fecha 4 de agosto de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, el ITP y el Consorcio San Andrés suscribieron el 22 de marzo de 2016, el Contrato N° 43-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Innovación Tecnológica en la Cadena de Valor de Productos Procesados de Frutos, Hortalizas, Menestras y Granos Andinos en las Regiones de Ica, Junín, Ayacucho y Huancavelica"-Sede Ica, por el monto de S/ 7 902 306,32 (Siete Millones Novecientos Dos Mil Trescientos Seis y 32/100 Soles), incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, el ITP y el Ingeniero Civil Alexander Primitivo Huertas Jara (en adelante el Supervisor), suscribieron el 2 de marzo de 2016, el Contrato N° 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la Obra señalada en el considerando precedente, por el monto de S/ 249 693,20 (Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Tres y 20/100 Soles), bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario, distribuidos en: i) ciento ochenta (180) días calendario para la supervisión de obra, y ii) treinta (30) días calendario para el proceso de recepción de la obra, pre-liquidación de la obra y entrega de documentos para liquidación final de la obra;



Que, resulta pertinente indicar que la presente solicitud de prestación adicional de supervisión al Contrato N° 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, se rige por las disposiciones del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias (en adelante el Reglamento); en mérito a que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los procedimientos de selección iniciados antes se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 245-2016-ITP/DE de fecha 29 de diciembre de 2016, se aprueba la Prestación Adicional de Supervisión N° 1 por S/ 13 216,00 (Trece Mil Doscientos Dieciséis y 00/100 Soles), por la causal "cuando se produzcan variaciones en el plazo o ritmo de la obra, autorizada por la Entidad"; suma que representa una incidencia parcial y acumulada de 5,29% respecto del monto original del Contrato N° 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 020-2017-ITP/DE de fecha 13 de febrero de 2017, se aprueba la Prestación Adicional de Supervisión N° 2 por S/ 22 026,66 (Veintidós Mil Veintiséis y 66/100 Soles), por la causal "cuando se produzcan variaciones en el plazo o ritmo de la obra, autorizada por la Entidad"; suma que representa una incidencia parcial y acumulada de 8,82% respecto del monto original del Contrato N° 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST;

Que, Resolución Ejecutiva N° 082-2017-ITP/DE de fecha 6 de junio de 2017, se aprueba la Prestación Adicional de Supervisión N° 3 por S/ 15 379,33 (Quince Mil Trescientos Setenta y Nueve y 33/100 Soles), por la causal prevista en el párrafo segundo del artículo 191 del Reglamento; suma que representa una incidencia parcial y acumulada de 6,16% y 14,98%, respecto del monto original del Contrato N° 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST;

Que, mediante Carta N° 28-2017/APHI/ITP ICA recibida el 26 de abril de 2017, el Supervisor solicita la aprobación de la Prestación Adicional de Supervisión N° 4 por el monto de S/ 33 512,00 (Treinta y Tres Mil Quinientos Doce y 00/100 Soles), incluido IGV, sustentado en que: "las deficiencias del propio contrato de supervisión (principalmente omisiones respecto a los trabajos que debían ser objeto de supervisión) cuya ejecución es necesaria para el adecuado control de obra, al modificarse el plazo de supervisión mediante Resolución de Secretaría General N° 25-2017-ITP/SG de fecha 16/02/17, en la cual se aprueba la ampliación del plazo de supervisión N° 4 por un total de sesenta (60) días calendario, computándose del 10 de febrero al 11 de abril de 2017, cuyos días de ampliación de plazo no estaban contemplados en el contrato original, por lo que deberán pagarse el costo directo y gastos generales variables según lo indicado en el artículo 175 del RLCE (...), denegándose ésta se tomaría como un enriquecimiento ilícito por parte de la Entidad contratante según el Código Civil";

Que, corresponde precisar que la Resolución de Secretaría General N° 25-2017-ITP/SG de fecha 16 de febrero de 2017, amplía en sesenta (60) días calendario el plazo de ejecución de las prestaciones a cargo del Consorcio San Andrés y el Supervisor, por "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", originados por la demora en la desocupación del Ambiente de Bodega N° 1 y Bodega Principal para la ejecución de la obra;

Que, mediante Memorandos N° 1572 y 1868-2017-ITP/DO de fechas 19 de junio y 11 de julio de 2017, sustentado en el Informe Técnico N° 88-2017-ITP/DO-SLZC, la Dirección de Operaciones opina declarar improcedente la solicitud de Prestación Adicional de Supervisión N° 4, en mérito a que el Supervisor no sustenta documentariamente: a) las deficiencias de su contrato, a las que hace énfasis; b) la permanencia del ingeniero en la



especialidad de estructuras, al que hace alusión en su desagregado (folio 8) por cuanto se pudo verificar que dicho profesional no asistió, ni realizó asesoría respecto del sistema estructural, por lo que el residente de obra tampoco realizó consultas (por cuaderno de obra) sobre la mencionada especialidad (según copias de cuaderno de obra entre el 10 de febrero al 11 de abril de 2017; c) en el período de la solicitud en trámite (10 de febrero al 11 de abril de 2017), a través de los informes mensuales y semanales, no demuestra la utilización de equipos topográficos a los que hace referencia en su desagregado (folio 8);

Que, por el Memorando N° 11233-2017-ITP/OA de fecha 19 de julio de 2017, la Oficina de Administración, sustentado en el Informe N° 1212-2017-ITP-ITP/OA-ABAST del Responsable de Abastecimiento, concluye que resulta pertinente declarar improcedente la solicitud de Prestación Adicional de Supervisión N° 4;

Que, el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley establece que: “respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requerirá la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República, no siendo aplicable para este caso el límite establecido en el numeral 41.1 del presente artículo”;

Que, el segundo párrafo del artículo 191 del Reglamento, respecto al costo de la supervisión, establece: “Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente autorizadas por este mismo supuesto, así como aquella que se requiere aprobar”;

Que, en Opinión N° 180-2016/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en interpretación del artículo 191 del Reglamento, indica que: “el primer supuesto en el que el costo de un contrato de supervisión de obra podía incrementarse era cuando, en casos distintos de adicionales de obra, se producían variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra que generaban la necesidad de supervisar la obra por un mayor tiempo al originalmente previsto en el contrato de supervisión, si bien no suponía supervisar actividades o trabajos distintos a los previstos originalmente”. Asimismo, acota: “el límite hasta el cual el Titular de la Entidad podía incrementar directamente el costo de un contrato de supervisión por variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra que no se derivaban de la aprobación de prestaciones adicionales de obra (es decir, no suponían la supervisión de actividades o trabajos distintos a los previstos originalmente pero si generaban la necesidad de extender el plazo de los servicios de supervisión) era el quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión (...)”;

Que, mediante Informe N° 481-2017-ITP/OAJ de fecha 4 de agosto de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta jurídicamente viable declarar improcedente la solicitud de Prestación Adicional de Supervisión de Obra N° 4 por cuanto: a) La Dirección de Operaciones ha determinado que carece de sustento la solicitud y presenta observaciones, las cuales son insubsanables en tanto el procedimiento de prestaciones adicionales de supervisión no contempla la posibilidad de formular observaciones ni de otorgar un plazo al



Supervisor para su subsanación; b) La demora en la desocupación del Ambiente de Bodega N° 1 y Bodega Principal conlleva variaciones en el plazo de ejecución de la obra -autorizada por Resolución de Secretaría General N° 25-2017-ITP/SG-, que generan la necesidad de supervisar la obra por un tiempo mayor al originalmente previsto, evento que no configura supuesto de deficiencia del contrato de supervisión, como erróneamente alega el Supervisor, sino que de sustentarse técnicamente, conlleva a prestaciones adicionales de supervisión de obra autorizadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 191 del Reglamento, y de superar el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, contar con la aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República;

Con el visado de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y normas modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias; en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 18.16 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente la Prestación Adicional de Supervisión de Obra N° 4, solicitada por el Supervisor Alexander Primitivo Huertas Jara, en el marco del Contrato N° 25-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, correspondiente a la contratación de la Supervisión de la Obra: “Ampliación y mejoramiento de los servicios de innovación tecnológica en la cadena de valor de productos procesados de frutos, hortalizas, menestras y granos andinos en las regiones de Ica, Junín, Ayacucho y Huancavelica – Sede Ica”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al Supervisor Alexander Primitivo Huertas Jara; remitiéndose copia a la Dirección de Operaciones y a la Oficina de Administración, para los fines consiguientes.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.

PAUL FRANCO KRADOLFER ZAMORA
Director Ejecutivo